



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 680/21

**Expediente de gestión:** 2021RCAL...

**Número de registro:** 2020/...

**Recurrente:** SDGDAPDLRB, S.A.

**Tributo:** Infracción tributaria

**Fecha de presentación del recurso:** 14/9/2020

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de mayo de 2023, conociendo del recurso presentado por SDGDAPDLRB, S.A., y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado</b>	<b>Detalle:</b>			
<b>/ Recibo</b>	<b>Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección</b>	<b>Importe</b>	<b>Periodo/Fecha</b>
		<b>Objeto</b>		
Liquidación IT2020...	INFRACCIÓN TRIBUTARIA	...	26.593,€	22/07/2020

**2.-** La recurrente alega que la sanción impuesta es improcedente, porque no existe ocultación ni irresponsabilidad, ya que tras la venta del inmueble arriba indicado, presentaron dentro de plazo una declaración a efectos del impuesto, recibiendo el interesado una liquidación provisional del tributo, entendiéndose que el procedimiento había sido el correcto, motivo por el que ya no se presentaron alegaciones a dicha propuesta de liquidación. Solicita por ello la anulación de la liquidación por sanción.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

-Mediante escritura pública otorgada en fecha 30-12-2016, ante el Notario Sr. CMM, núm. de protocolo ..., la recurrente vendió a determinada sociedad la finca objeto de recurso.

-En fecha 10-2-2017 la entidad TG, S.L. (representante de la recurrente según ha acreditado), presentó una declaración a efectos del impuesto, mediante instancia registrada con el núm. 2017/..., manifestando que acompañaba copia de la escritura de venta formalizada el 30-12-2016 y solicitaba que se le efectuara la liquidación del tributo, al no disponer de referencias catastrales individualizadas.

-En fecha 8-1-2020 se notificó la liquidación provisional núm. de recibo ..., confiriéndose a la interesada, plazo para presentar alegaciones.

-Al no haber presentado alegaciones el Director de Inspección dictó resolución en fecha 25-2-2020 acordando confirmar la propuesta de liquidación formulada, girar la liquidación del impuesto; autorizar al Inspector actuario para proceder a la incoación de expediente sancionador, encomendándole la tramitación e instrucción hasta la propuesta de resolución y notificarlo todo conjuntamente al obligado tributario.

Dicha resolución, la liquidación del impuesto efectuada en cumplimiento de la mencionada resolución, núm. de recibo ... y el acuerdo de incoación de expediente sancionador con propuesta de imposición de sanción, al haber dejado de ingresar el importe del tributo mediante autoliquidación y en el que se daba plazo a la interesada para presentar alegaciones, se notificaron en fecha 13-3-20.

-En el archivo informatizado de datos sobre tributos de esta Administración consta que la liquidación del impuesto, que asciende a un total de 56.051,43 € incluidos intereses de demora, se ha pagado en período voluntario.

-El expediente sancionador siguió su tramitación sin que se presentaran alegaciones ni documentos nuevos y mediante resolución del Director de Inspección de fecha 22-7-2020, se acordó imponer a la recurrente la sanción de multa pecuniaria de importe 26.593,68 € por la comisión de una infracción tributaria de carácter grave tipificada en el art. 191 de la Ley General Tributaria.



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

-En cumplimiento de la resolución de 22-7-20 se practicó a la interesada la liquidación por sanción núm. de recibo ..., de importe inicial 26.593,68 € (19.945,26 € con la reducción del 25% por pronto pago). Dicha liquidación de sanción y la resolución de 22-7-2020 constan notificadas en fecha 14-8-2020 y contra la misma la interesada ha presentado en fecha 14-9-2020 el recurso de alzada que ahora se analiza.

-La liquidación por sanción consta pagada en período voluntario.

- Mediante instancia presentada en fecha 30-11-2020 (núm. de registro 20/..., expediente sap 2021RCAL...) se han aportado documentos requeridos mediante citación de fecha 10-11-20, acreditándose la representación solicitada.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El recurso presentado el 14-9-20 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el art. 14 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDLg. 2/2004, de 5 de marzo y art. 46 de la Ley 1/2006 de 13 de marzo, que regula el Régimen especial del municipio de Barcelona.

**Segundo.**- El art. 11 de la Ordenanza fiscal regulador del impuesto aplicable en 2016, establece:

*“Art. 11è. Gestió de l'impost. 1. El subjecte passiu ha de practicar l'autoliquidació d'acord amb la manera i els efectes establerts en l'Ordenança fiscal general, excepte en el supòsit que el terreny no tingui determinat el valor cadastral en el moment de la transmissió. Quan el referit valor cadastral sigui determinat, l'Ajuntament practicarà la liquidació referint l'esmentat valor al moment de la meritació.*

*En cas que l'Administració no faciliti, en ser-li sol·licitada, la valoració imprescindible per practicar l'autoliquidació, el subjecte passiu ha de presentar la declaració de la transmissió corresponent.*

*2. S'ha de presentar una autoliquidació o, si s'escau, una declaració per a cadascuna de les finques o drets transferits, fins i tot en el cas que s'hagi formalitzat*

*la transmissió en un sol instrument, fent constar expressament la referència cadastral de cadascun dels béns immobles.*

*S'ha d'adjuntar a l'autoliquidació o la declaració el document que tingui consignats els actes o els contractes que originin la imposició, així com els justificants dels elements tributaris necessaris per practicar la liquidació corresponent i els que acreditin les exempcions i bonificacions que el subjecte passiu ha sol·licitat.*

*3. S'ha de practicar l'autoliquidació o presentar la declaració en els terminis següents, a comptar des de la data en què tingui lloc la meritació de l'impost:*

*a) Si es tracta d'actes intervivos, el termini és de trenta dies hàbils. (...)"*

El impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tal y como establece la correspondiente Ordenanza Fiscal en aplicación de aquello que prevé el artículo 110.4 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprobó el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se gestiona mediante el sistema de autoliquidación. En este caso concreto, el contribuyente tiene el deber de presentar esta última e ingresar el impuesto en el plazo de 30 días hábiles, al tratarse de una transmisión entre vivos. En consecuencia, cuando se devenga el impuesto, es decir, cuando surge la obligación tributaria, el contribuyente no puede adoptar una actitud pasiva sino que debe realizar las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico con la finalidad de dar exacto cumplimiento a su obligación de pago.

En este caso y según las comprobaciones efectuadas en las bases de datos sobre el impuesto de bienes inmuebles de la Administración, la finca transmitida en fecha 30-12-2016 se identifica con la referencia catastral ..., núm. fijo ..., figurando en dichas bases de datos el valor catastral de cada año y en concreto consta que en la fecha de transmisión, el valor del suelo era de 1.521.159,97€.

La mencionada referencia catastral figura asimismo en la nota informativa de dominio y cargas del Registro de la Propiedad, solicitada por el Notario autorizante de la escritura de venta en fecha 30-12-2016, referencia que se hizo constar en la escritura. Por tanto existían, en el caso examinado, todos los elementos necesarios para presentar dentro de plazo la autoliquidación del impuesto, elementos que coinciden con los datos que constan en la liquidación practicada por la Administración a la recurrente, ante la falta de presentación de la autoliquidación por la interesada.

**Tercero.**- La recurrente no efectuó ni la autoliquidación ni el ingreso del impuesto en el plazo antes indicado, motivo por el cual la inspección de Hacienda Municipal le abrió un expediente sancionador por la comisión de una infracción tributaria tipificada en el art. 191



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

de la Ley General Tributaria. El art. 183 de la Ley general tributaria define las infracciones tributarias como “acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas (...)” por lo cual las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia, debiéndose de considerar ésta como una actuación contraria al deber objetivo de respeto y cuidado del bien jurídico protegido por la norma. La negligencia no exige un claro ánimo de defraudar, sino un desprecio o menoscabo por la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por ésta.

Resulta acreditado en el caso examinado que el contribuyente incumplió su obligación de autoliquidar e ingresar la cuota del impuesto en el plazo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora. Este hecho constituye una infracción tributaria, prevista en el artículo 191 de la Ley General Tributaria. Además, en este caso concreto, la infracción es leve en la medida en que el propio artículo 191.3 establece que, con carácter general, existe infracción leve cuando aun siendo el importe de la cantidad dejada de ingresar superior a 3.000 euros no haya ocultación. En efecto, el artículo 184.2 de la misma LGT dispone que *“A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria...”*. Es decir exige la ocultación total o parcial de los hechos realizados, provocando una minoración de la deuda a satisfacer, situación que no se ha producido en el caso de autos en la medida en que el interesado procedió a la presentación en plazo de una declaración en la que se incorporaban todos los hechos con trascendencia en este impuesto así como sus documentos acreditativos, reconociendo la realización del hecho imponible y solicitando la práctica de la liquidación sobre la base del desconocimiento de los elementos fundamentales para llevarla a cabo, en particular el valor catastral individual asignado a la finca objeto de la transmisión. En consecuencia, procede la cuantificación de acuerdo con la calificación de infracción leve.

**Cuarto.-** Se deduce del expediente que el obligado no ha presentado recurso o reclamación contra la liquidación del impuesto resultante de la regularización de su situación tributaria mediante el procedimiento de comprobación limitada. Cabe pues plantearse la posibilidad de aplicación del artículo 188.1 b) de la LGT en relación con el artículo 187.1 d) de la misma ley. En efecto, el primero de los preceptos citados establece que el importe de la

sanción debe reducirse el treinta por ciento en los casos de conformidad con la liquidación practicada. El segundo dispone que, cuando esta última es consecuencia de un procedimiento de verificación de datos o de comprobación limitada, hay conformidad si no se interpone recurso o reclamación contra la misma. En este caso concreto, de acuerdo con las normas anteriores, procede la reducción señalada.

Por lo cual, en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d'Hisenda*,

**SE PROPONE**

ESTIMAR parcialmente el recurso presentado; ANULAR la liquidación por sanción; PROCEDER a su cuantificación de acuerdo con los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta propuesta de resolución.